



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE IGNACIO RÍO MUERTO, ESTADO DE SONORA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a trece de septiembre de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con el escrito y anexos de con el escrito y anexos de Joel Escalante Díaz, Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número **050181**. Conste. *[Firma]*

México, Distrito Federal, a trece de septiembre de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de Joel Escalante Díaz, Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora, quien promueve controversia constitucional en contra de Poder Ejecutivo Federal, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Comisión Nacional del Agua, así como del Poder Ejecutivo y del Organismo Público Descentralizado denominado Fondo de Operación de Obras Sonora SI, ambos del Estado de Sonora, en la que impugna lo siguiente:

a) Del Poder Ejecutivo Federal, cualquier procedimiento administrativo tendiente a resolver la autorización del proyecto de construcción u operación del Acueducto Independencia para trasvasar aguas del Río Yaqui a la Cuenca Hidrológica del Río Sonora.

b) Del Poder Ejecutivo Federal por medio de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la resolución contenida en el oficio No. S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, de fecha 23 de febrero de 2011, por el cual se autoriza de manera condicionada la manifestación de impacto ambiental presentada por el Fondo de Operación de Obras de Sonora SI, respecto del proyecto denominado "Acueducto Independencia", con pretendida ubicación en los municipios de Hermosillo, Ures, Mazatlán, Villa Pesquera y Soyopa, en el Estado de Sonora.

c) *Del Poder Ejecutivo Federal, por medio de la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Noreste de la Comisión Nacional del Agua, el trámite y resolución de los expedientes SON-0-0658-14-05-10, SON-0-0659-14-05-10 y SON-0-0529-13-04-11 que derivaron de la solicitud de asignación de aprovechamiento de aguas superficiales presentada por la Comisión Estatal del Agua del Gobierno del Estado de Sonora, y la expedición de los títulos de asignación: 02SON150083/09HBDA10 mediante el cual se asignan 40'182,450.60 millones de centímetros cúbicos; el título de asignación 02SON150085/09HBDA10, mediante el cual se asignan 11'720,000.00 millones de metros cúbicos, y; el título 02SON150734/09HBDA11, mediante el cual se asignaron 8'582,594.00 millones de metros cúbicos de aguas superficiales del Río Yaqui a la Comisión Estatal del Agua del Gobierno del Estado de Sonora.*

d) *Del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la elaboración, aprobación y ejecución del programa Sonora SI (Proyecto Sonora Sistema Integral). Así como cualquier procedimiento administrativo tendiente a resolver la autorización del proyecto de construcción u operación del Acueducto Independencia para trasvasar aguas del Río Yaqui a la cuenca hidrológica del Río Sonora.*

e) *Del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora por medio del Fondo de Operación de Obras Sonora SI. La licitación pública No. 55201001-001-10, (parte integrante del programa Sonora SI) relativa al proyecto integral para el diseño y construcción del "Acueducto Independencia", que incluye obra de toma y acueducto de la presa "Plutarco Elías Calles", en todas sus etapas y los actos que de ella se deriven, especialmente la emisión del fallo de la misma, la asignación de la obra a un grupo de empresas representadas con el carácter de Asociante por Exploraciones Mineras del Desierto, S.A. de C.V., la firma del contrato de obra correspondiente, así como la construcción y operación por sí o por medio de terceros del Acueducto Independencia que tiene por objeto sustraer agua de la cuenca del Río Yaqui en la presa Plutarco Elías Calles y trasladarla a la ciudad de Hermosillo, Sonora".*

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, incisos b) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del citado precepto



constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, de conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, promoviendo la presente controversia constitucional en representación del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora, por consiguiente, **se admite a trámite la demanda.**

Con apoyo en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada ley, se tiene al Municipio actor designando delegados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con lo previsto por los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria, **se tienen como demandados al Poder Ejecutivo Federal y al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora**; y, con copia del escrito de demanda y sus anexos, emplácese a las mencionadas autoridades, para que **presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, mediante despacho que se libre en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y una vez diligenciado deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

En relación con lo anterior, **no se reconoce el carácter de demandados a la Secretaría de Medio**

Ambiente y Recursos Naturales, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de dicha Secretaría, Comisión Nacional del Agua (Organismo de Cuenca Noroeste y Dirección de Administración del Agua), así como al Organismo Público Descentralizado denominado Fondo de Operación de Obras Sonora SI, toda vez que se trata de órganos subordinados a los Poderes Ejecutivo Federal y estatal, respectivamente, siendo éstos los que, en su caso, deberán dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se dicte en este asunto, conforme a la jurisprudencia P./J84/2000, que dispone: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”** *(Consultable en la página novecientos sesenta y siete, del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).*

En cuanto a la petición del promovente, en el sentido de llamar a juicio como **tercero interesado** a la **Comisión Estatal del Agua del Gobierno del Estado de Sonora, dígasele que no ha lugar a reconocerle dicho carácter,** toda vez que dicho organismo no está contemplado como entidad, poder u órgano a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria.

Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo además en la tesis del Tribunal Pleno **IX/2000**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

página setecientos noventa y seis, de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, se requiere a las autoridades demandadas, para que al intervenir en este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas de que, si no cumplen, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto designen domicilio.

Con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en la tesis del Tribunal Pleno CX/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con el rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**, requiérase a las autoridades demandadas, por conducto de quien legalmente las representen, para que al dar contestación a la demanda envíen a este Alto Tribunal, copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados; apercibidas la citadas autoridades de que, si no lo hacen, se les impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.


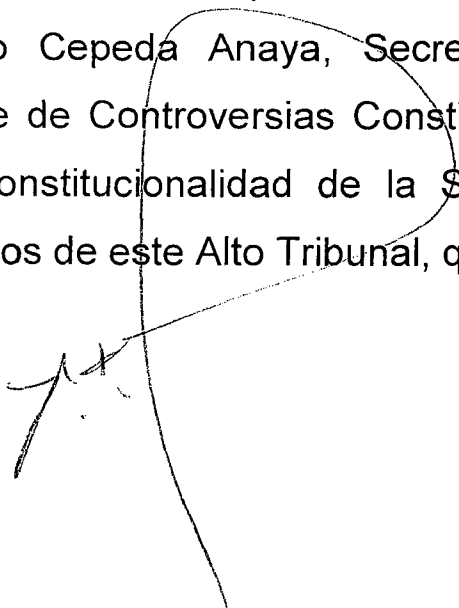
[Firma]
5

En términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos dése vista a la **Procuradora General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

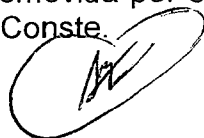
A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión de los actos impugnados, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de trece de septiembre de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la controversia constitucional **94/2012**, promovida por el Municipio de San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora. Conste.





Por escrito presentado ante este Alto Tribunal el trece de septiembre de este año, el Gobernador y Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, informaron lo siguiente:

"[...] me permito informarle que con fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, se publicó el Decreto número 110 que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, en los términos en que fue ordenado por la sentencia de mérito, para efectos de acreditación de cumplimiento a lo ordenado por esa H. Autoridad, envió el original del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, bajo el tomo CXC, número 16, sección III, del día jueves 23 de agosto de 2012".

Cuarto. De conformidad con los antecedentes expuestos, previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **dése vista al Poder Legislativo actor con copia del escrito y anexo de cuenta**, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la publicación emitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, apercibido de que si no desahoga la vista se resolverá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos.

Notifíquese y por oficio a la parte actora.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja es parte final del proveído dictado el diecisiete de septiembre de dos mil doce, por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 93/2011**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Sonora. **Conste.**

CASA/SVR

